



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por el señor Rafael Chinchilla Gutiérrez, a través de apoderado judicial el doctor Juan Carlos Torres Rodríguez, para efectos de viabilizar la admisión de la misma, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello en el estatuto procesal. Sírvese proveer.

  
**NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 040**

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: ADMITE DEMANDA**  
**RADICADO: 2023-00006-00**  
**CLASE: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: RAFAEL CHINCHILLA GUTIERREZ CC 13167399**  
**DEMANDADO: MARIA GALVIS DE LÁZARO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P, así como lo contenido en el artículo 375 esjudem y demás normas concordantes, se procederá con su admisión.

Una vez revisada la observancia de los requerimientos en el auto que inadmite, observa esta célula judicial, que efectivamente fueron cumplidos todos los presupuestos en ella impuestos y como la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Despacho procede a resolver sobre su admisión.

Dado lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Norte De Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por **RAFAEL CHINCHILLA GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13167399, contra la señora MARIA GALVIS DE LÁZARO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Darle el trámite del proceso verbal establecido, en el código general del proceso, libro tercero, sección primera, y demás concordantes.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. Procédase a incluir en el Registro Nacional De Personas Emplazadas a la demandada señora María Galvis De Lázaro, como quiera que según se informa en la demanda, se desconoce su paradero, domicilio o residencia y debe ser vinculada conforme lo establecen los artículos 293 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Acorde con la previsión del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. Procédase a incluir en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, a todas las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 266-1436 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Convención, Norte de Santander, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

**SÉPTIMO:** Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla deberá la demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

**OCTAVO:** Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, en folio de matrícula 266-1436, líbrese oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

El presente Auto se notificó en el  
estado de fecha febrero 15 de  
2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la corrección solicitada por el apoderado de la entidad demandante, respecto del valor de los intereses remuneratorios, en los que por error del digitación, fueron señalada la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$570.175), siendo la correcta QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$570.165), por lo que este despacho, dado el error involuntario de digitación cometido, consigna como suma correcta la mencionada, en el numeral primero de la parte resolutive, del auto que libro mandamiento de pago de fecha Abril veintiocho (25) de 2022, haciendo procedente la corrección. Sírvasse Proveer.

El Carmen, febrero 14 de 2022

NATALI ELIANA DURÁN LÓPEZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043**

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICADO: 2022-00053-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO**  
**EJECUTADO: NEIDER ASCANIO TORO C.C. 5472137**  
**RAMIRO ASCANIO QUINTERO CC 13165512**

En efecto, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha Abril veintiocho (28) de 2022, este Juzgado incurrió en error al señalar en el numeral PRIMERO de la parte Resolutiva del MANDAMIENTO DE PAGO, como valor de los intereses remuneratorios respecto de la obligación contraída con el banco, la suma de quinientos setenta mil ciento setenta y cinco pesos (\$570.175), siendo la correcta **quinientos setenta mil ciento sesenta y cinco pesos (\$570.165)**, respecto del pagaré número 051236100005286, suscrito por los demandados, motivo que hace procedente la corrección por cambio de cifra consignada, por el concepto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código general del Proceso.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Siendo Competente,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral Primero de la parte resolutive del auto que emite mandamiento de pago, de fecha Abril veintiocho (28) de 2022, para señalar que el valor de los intereses remuneratorios respecto de la obligación contraída con el banco corresponde a la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**Y CINCO PESOS (\$570.165)**, y no como quedó anotado en dicho numeral. En consecuencia debe tenerse como valor del mandamiento respecto de los intereses remuneratorios, contenidos en el numeral primero de dicho auto, el aquí corregido, para todos los efectos legales correspondientes al presente proceso y derivados del mandamiento de pago emitido.

**QUINTO:** La corrección aquí gestionada deberá ser tenida en cuenta además para efectos de los oficios que se libren con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de  
Febrero 15 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de REGULACION DE VISITAS, allegada al despacho a través de informe presentado por el doctor Ciro Aldana, Comisario de Familia de la municipalidad, luego que el padre del menor involucrado señor CARLOS ANDRES LAZARO FLOREZ, para efectos de revisar su admisibilidad a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CGP y la Ley 2213 de 2022. Sírvasc ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

14 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No.039**

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: INADMITE DEMANDA**

**RADICADO:** 2023-00005

**CLASE:** REGULACION DE VISITAS

**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES LAZARO FLOREZ CC 1091533969

**DEMANDADO:** LILIANA RINCON GONZALEZ CC 1091532950

Tal como se señala en el informe secretarial, revisado el contenido del informe presentado por el Comisario de Familia de esta entidad territorial, al estudiar el contenido del mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP. y lo consignado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1.- Revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, puesto que no se determinan pretensiones claras en la demanda, que permitan a este despacho judicial establecer el objetivo perseguido por el padre demandante, quien a través de la Comisaría de Familia, presenta demanda de Regulación de Visitas, pero obrante a folio 4 y 5 de los documentos digitales allegados, se anexa acta de conciliación número 00994-23, fechada el 1 de Febrero de 2023, donde las partes llegan al acuerdo respecto a las visitas otorgadas a favor del padre al menor. Por tal razón, no resulta claro para este despacho cuál o cuáles son las pretensiones del demandante, en tanto se corrobora del escrito allegado a la Comisaría de Familia, que su inconformidad data del incumplimiento de la madre de su menor hijo, al régimen de visita por ellos acordado. Dicho lo anterior, habiendo las partes concretado acuerdo respecto del régimen de visitas, para este despacho es indispensable dilucidar si lo que pretende el actor es el cabal cumplimiento de lo establecido en la mencionada acta de conciliación, o, el trámite de un nuevo proceso declarativo.

2. Se omite manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte contraria es la empleada por esta, la manera como se obtuvo y las evidencias correspondientes, de acuerdo con lo normado por la ley 2213 de 2022.

3.- No se allega la constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

4.- Dentro del contenido de la demanda, no se especifican las pruebas que deban ser practicadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

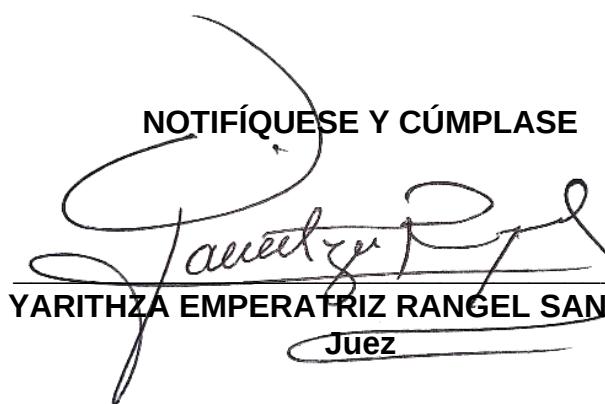
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de REGULACION DE VISITAS incoada por **CARLOS ANDRES LAZARO FLOREZ**, identificado con cedula número 1091533969. 17786, quien actúa en nombre propio, en contra de LILIANA RINCON GONZALEZ y en representación de su menor hijo M. A. Lázaro Rincón.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**Juez**

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 15 de febrero de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

14 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0031**

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.**

**RADICADO: 2020-00116-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION REAL**

**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**EJECUTADO: GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA CC 5506144**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100009523; más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.861.728), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$290.143), por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100009523, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 18 de Enero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO, el demandado reside en la dirección aportada, recibiendo la misma el señor GERARDO ANTONIO CAÑIZAREZ, el 09 de octubre de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

anotada en la demanda, a través de la misma empresa INTERRAPIDISIMO, recibido por GERARDO ANTONIO CAÑIZAREZ, demandado, el 12 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos siete mil quinientos noventa y cinco pesos (\$707.595), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA identificado con la CC 5506144**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

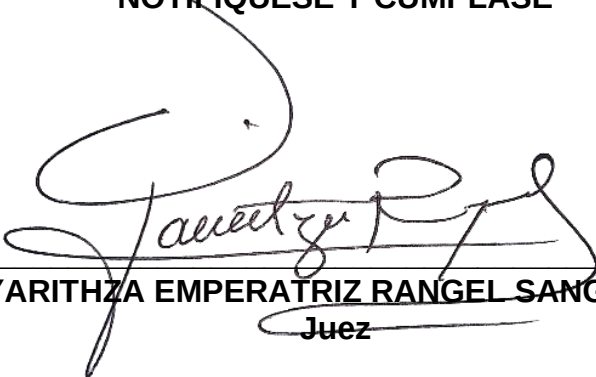
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

**CUARTO:** Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de setecientos siete mil quinientos noventa y cinco pesos (\$707.595), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se  
notificó en el estado de  
fecha Febrero 15 de  
2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez el presente proceso de PERTENENCIA, presentada por la señora ANGELMIRA RIOS CACERES, a través de apoderado Judicial, en la que no se produjo subsanación alguna de los defectos de que adolece, razón por la cual procede su rechazo. Sírvasse ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

14 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 042**

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO: RECHZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

**RADICADO: 2022-00152-00**

**CLASE: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: ANGELMIRA RIOS CACERES CC 37368535**

**DEMANDADO: ELVIRA CARRILLO CARRASCAL DE MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivaré el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de PERTENENCIA instaurada por la señora ANGELMIRA RIOS CACERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37368535, representada judicialmente por el doctor JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, con TP 316.340, cuyo demandado se trata de la señora ELVIRA CARRILLOS CARRASCAL DE MOLINA e INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**SEGUNDO:** Hacer entrega de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se  
notificó en el estado de  
fecha Febrero 15 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, instaurada por el señor Carlos Enrique Lázaro Meneses en causa propia, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

14 de febrero de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

El Carmen (Norte De Santander), catorce (14) De Febrero de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**RADICADO: 2023-00011-00**

**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**

**EJECUTANTE: CARLOS ENRIQUE LAZARO MENESES CC 13166205**

**EJECUTADO: ERDWIN ESPITIA OBREGON C.C. 13.169.747**

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por el Señor CARLOS ENRIQUE LAZARO MENESES con Cédula de Ciudadanía número 13166205, contra el señor ERDWIN ESPITIA OBREGON identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.169.747, la cual, previa revisión, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta la letra de cambio sin número, fechada el 26 de marzo de 2021, que provienen del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 671 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **ERDWIN ESPITIA OBREGON** identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.169.747, quien deberá pagar a favor del señor CARLOS ENRIQUE LAZARO MENESES con Cédula de Ciudadanía número 13.166.205, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**1.- Cuatro millones trescientos mil pesos M/CTE (\$4.300.000.00).** correspondiente al capital insoluto inscrito en la letra de cambio sin número, aceptada el 26 de marzo de 2021, anexa a folio 7 del archivo de la demanda.

**2.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.** Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de plazo señalados en el literal 3 del numeral Primero de las pretensiones de la demanda, toda vez que no fue determinado el monto o valor por dicho concepto y su reconocimiento implicaría cobrar al deudor doble tasa de interés, teniendo en cuenta los tiempos respecto de los cuales se pretende su cobro y el mandamiento que se libra respecto de los intereses de mora.

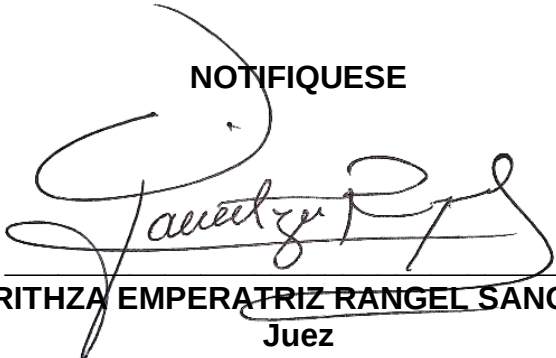
**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Por la cuantía y la naturaleza del proceso, se permite actuar en causa propia al señor **CARLOS ENRIQUE LAZARO MENESES** con Cédula de Ciudadanía número 13166205

**QUINTO:** En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el  
estado de fecha Febrero 15 de 2023

  
Secretaria